

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.502 · 1994

LEY 11.502

Boletín Oficial, 31 de enero de 1994 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.502

LEY 11502

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Los contribuyentes acogidos a los planes de regularización en cuotas de la Ley 11.253 que resulten alcanzados por declaraciones de emergencia agropecuaria, tendrán cumplido, mediante dicho acogimiento, el requisito de inexistencia de deuda exigible que prescribe el artículo 10 inciso 2), apartado d) de la Ley 10.390, texto según Ley 10.766.

ARTÍCULO 2°. Suspéndese durante el período que dure la emergencia agropecuaria y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores, el pago de las cuotas correspondientes al plan de regularización de deuda impositiva dispuesto por Ley 11.253, extendiéndose el plan convenido por igual número de meses que las cuotas prorrogadas por este artículo.

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el texto del artículo 67 del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 67: Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que lo considere conveniente, un régimen especial de presentación espontánea y otros de facilidades de pago.

El régimen de presentación espontánea podrá establecer con carácter general o sectorial, o para determinadas zonas o radios, la exención parcial o total de intereses y/o actualizaciones, recargos, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales, vigentes o no, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, correspondientes a los aplicados por los organismos de la Administración Central u organismos descentralizados.

Beneficiará a los contribuyentes, responsables o agentes de recaudación que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión de bienes en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación por parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable.

Para el régimen de facilidades de pago se deberán determinar con carácter general los recaudos para la concesión de facilidades, las que se otorgarán con garantía o sin ella, y que devengarán un interés mensual acumulativo que no supere al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

Corresponderá:

1) Hasta doce (12) cuotas mensuales por anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no efectuadas.

2) Hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales por gravámenes, actualizaciones, intereses,

recargos y multas.

3) Hasta cinco (5) años, en cuotas mensuales o trimestrales, en casos excepcionales de empresas o explotaciones que afronten graves dificultades económico-financieras y que se consideren de preponderancia social, de alto desarrollo tecnológico o necesarias para favorecer la reactivación de la economía nacional, provincial o regional, por la deuda correspondiente a la totalidad de sus obligaciones con el Fisco. En lo referente a las facilidades de este inciso, el otorgamiento de las mismas será de decisión final del Ministerio de Economía.

Quedarán excluídos de estos regímenes:

a) Los agentes de recaudación que hubieran mantenido o mantengan en su poder importes correspondientes a obligaciones retenidas o percibidas, después de haber vencido los plazos en que debieron hacer sus ingresos al Fisco.

b) Las deudas de los contribuyentes, responsables o agentes de recaudación, por las cuales fueron sancionados por resolución firme con multa por defraudación fiscal.

c) Las obligaciones fiscales emergentes de determinaciones o resoluciones discutidas en sede judicial con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La Dirección Provincial de Rentas, o los organismos que posean la facultad de recaudar gravámenes, dictarán las normas complementarias para la aplicación y control de los regímenes que establezca el Poder Ejecutivo en uso de la autorización conferida por este artículo.

ARTÍCULO 4°. Incorpórase en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias como artículo 67 bis el siguiente:

"Artículo 67 bis: Establécese un régimen general de facilidades de pago. La Autoridad de Aplicación, o los organismos que posean la facultad de recaudar gravámenes, podrán conceder a los contribuyentes directos facilidades para el pago de impuestos, tasas, contribuciones, así como sus accesorios y multas en hasta treinta (30) cuotas mensuales, sin ningún tipo de bonificación.

Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos enunciados calculado hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, aplicándose el interés previsto en el cuarto párrafo del artículo precedente, desde el día 1º del mes siguiente al de la presentación.

En caso de incumplimiento del pago en los plazos concedidos, serán de aplicación las normas del artículo 57 de este Código sobre el monto de las cuotas vencidas; asimismo, la caducidad del plan operará conforme a las pautas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación hará renacer las obligaciones fiscales desde sus orígenes, acreditándose como pagos a cuenta los efectuados conforme al plan de facilidades otorgado.

La autoridad de aplicación establecerá los recaudos exigibles para la instrumentación de los planes de pago a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.502. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).